

**REFERENCIA : SENTENCIA N° 340-2018-CA.
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°
04 DE FECHA TRES DE AGOSTO DEL
DOS MIL DIECIOCHO.**

Escrito N° : 01-2024

SUMILLA : SUCESIÓN PROCESAL

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
DE EL COLLAO ILAVE.**

Atención: Oficina de Asesoría Jurídica.

YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS,
identificada con DNI Nro. 01309773
NOHELIA HUANACUNI MIRAMIRA, con
DNI. 71893386, **LUIS RONALD
HUANACUNI MIRAMIRA,** con DNI Nro.
71348719 **y ALEX GIOVANI HUANACUNI
MIRAMIRA** identificada con D.N.I N°
71348718, en calidad de herederos legales
de German Huanacuni Quispe, domiciliados
en Jr. Andahuaylas N° 174 de esta ciudad
de Puno, ante usted respetuosamente me
presento y conforme a derecho digo:

Estando a lo prescrito en la Constitución Política del Perú, artículo 2°
Derechos Fundamentales de la Persona, inciso 20 Derecho de petición,
concordante con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento
Administrativo General N° 27444, artículo 117, recurro a vuestro despacho
con la finalidad de solicitar:

I. EXPRESIÓN CONCRETA DEL PETITORIO

1.1. SOLICITO SE DECLARE LA SUCESIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR GERMAN HUANACUNI QUISPE, SOBRE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001680-2017-DUGELEC, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017, DISPUESTO MEDIANTE SENTENCIA N° 340-2018-CA. CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 04 DE FECHA TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO CUYA CONTINUIDAD DEBERÁ SER A TRAVES DE SUS HEREDEROS LEGALES YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS, NOHELIA HUANACUNI MIRAMIRA, LUIS RONALD HUANACUNI MIRAMIRA Y ALEX GIOVANI HUANACUNI MIRAMIRA

Pedido realizado conforme a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación paso a exponer:

II. CUESTIÓN DE DERECHO.

En primera línea, a efectos de fundamentar el presente Descargo, se debe tener en consideración los siguientes principios rectores del Procedimiento Administrativo General, que para el presente caso vienen siendo vulnerados de sobremanera; los mismos son:

2.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN ACTUAR CON RESPETO A LA CONSTITUCIÓN, A LEY Y AL DERECHO, DENTRO DE LAS FACULTADES QUE LE ESTÉN ATRIBUIDAS Y DE ACUERDO CON LOS FINES PARA LOS QUE LES FUERON CONFERIDAS.

2.2. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN SU ARTÍCULO 139 INCISO 3 SEÑALA: "LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL". EL ARTÍCULO IV, ESTABLECE LOS

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEL T.U.O. DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N°. 27444, ASÍ EN EL PUNTO 1.2. ESTABLECE **EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, SEÑALANDO “LOS ADMINISTRADOS GOZAN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS IMPLÍCITOS AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TALES DERECHOS Y GARANTÍAS COMPRENDEN, DE MODO ENUNCIATIVO MÁS NO LIMITATIVO, LOS DERECHOS A SER NOTIFICADOS; A ACCEDER AL EXPEDIENTE; A REFUTAR LOS CARGOS IMPUTADOS; A EXPONER ARGUMENTOS Y A PRESENTAR ALEGATOS COMPLEMENTARIOS; A OFRECER Y A PRODUCIR PRUEBAS; A SOLICITAR EL USO DE LA PALABRA, CUANDO CORRESPONDA; A OBTENER UNA DECISIÓN MOTIVADA, FUNDADA EN DERECHO, EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, Y EN UN PLAZO RAZONABLE; Y, A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE LOS AFECTEN. LA INSTITUCIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. LA REGULACIÓN PROPIA DEL DERECHO PROCESAL ES APLICABLE SOLO EN CUANTO SEA COMPATIBLE CON EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO”.**

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 3.1.** Señor Director, a manera de antecedente, señalamos que, el Sr. German Huanacuni Quispe, esposo y padre de los solicitantes, inició un proceso judicial sobre **CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001680-2017-DUGELEC, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017**, el mismo que concluyo con la emisión de la **SENTENCIA N° 340-2018-CA. CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 04 DE FECHA TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO** en cuyo caso fue derivado a la UGEL El Collao

llave para su cumplimiento.

- 3.2.** Ahora bien, es de esta forma, que el referido servidor German Huanacuni Quispe, falleció en fecha 4 de setiembre de 2021, del cual en **vía notarial** se ha seguido la Sucesión Intestada, declarando a **Yeny Quintina Miramira Vargas** como heredera universal y de esta forma continuar con el procedimiento de ejecución de la sentencia sobre cumplimiento de acto administrativo.
- 3.3.** De lo señalado, precisar que mediante Proceso Judicial en el **expediente N° 387-2023-0-2101-JR-CI-01**, se resolvió declarar como **herederos legales a Nohelia Huanacuni Miramira, Luis Ronald Huanacuni Miramira y Alex Giovanni Huanacuni Miramira conjuntamente con Yeny Quintina Miramira Vargas, advirtiendo que todos somos herederos legales de quien en vida fue German Huanacuni Quispe.**
- 3.4.** De lo expuesto, con la finalidad de continuar con el procedimiento sobre ejecución de sentencia sobre cumplimiento parcial de acto administrativo, iniciado por el finado German Huanacuni Quispe, **se declare la sucesión procesal a favor de los recurrentes, adjuntando al presente los documentos que sustentan lo peticionado.**

IV. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

Adjunto al presente:

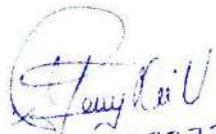
- A.** Copia del DNI de los recurrentes.
- B.** Copia de la sentencia que se venía ejecutando en sede administrativa. Iniciado por German Huanacuni Quispe.

- C. Copia de la Sucesión Intestada iniciada en vía notarial por Yeny Quintina Miramira Vargas.
- D. Copia de la sentencia que declara como herederos legales a los recurrentes.

POR LO EXPUESTO:

Pido, a usted tener presente lo expuesto y resolver conforme lo solicitado.

Puno, 10 de abril de 2024


DNI 101309773


DNI 71348719


DNI 71893386



420180013302018002552105248000411

NOTIFICACION N° 1330-2018-JM-CA

EXPEDIENTE 00255-2018-0-2105-JM-CA-01

JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

JUEZ CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : HUANACUNI QUISPE, GERMAN

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO ,

DESTINATARIO HUANACUNI QUISPE GERMAN

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

DIRECCION LEGAL : JR. PUNO NRO. 102 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE

Se adjunta Resolucion CUATRO de fecha 13/08/2018 a Fjs : 7
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 04 (SENTENCIA NRO. 340-2018-CA)

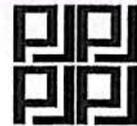


17 DE AGOSTO DE 2018



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**

PODER JUDICIAL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



EXPEDIENTE N° 00255-2018-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : URGENTE.
DEMANDANTE : GERMAN HUANACUNI QUISPE.
DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA N° 340-2018-CA.

RESOLUCIÓN N° 04:

*Ilave, tres de Agosto
del dos mil dieciocho.-*

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido por la demandante **GERMAN HUANACUNI QUISPE**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **GERMAN HUANACUNI QUISPE** solicita-mediante el petitorio de la demanda del folios trece y siguientes como **pretensión principal:** De que, se ORDENE a la entidad demandada cumpla parcialmente lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 001680-2017-DUGELEC, de fecha 07 de Diciembre del 2017, a favor de la recurrente, por el monto de cuarenta i ocho mil trescientos treinta i ocho con 43/100 (S/.48,338.43) soles; y como **pretensión accesoria:** se ordene el pago de intereses legales dejados de percibir desde la fecha del conocimiento de la deuda hasta la fecha del pago en efectivo.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, el recurrente es docente activo de la Jurisdicción de la Ugel El Collao, y ante esta instancia ha demostrado el derecho a percibir vía crédito devengado la deuda pendiente de pago de la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, ello por haber laborado durante la vigencia de la Ley del Profesorado; **b)** Que, motivo por el cual solicito a la entidad demandada el reconocimiento y el pago de la referida Bonificación, a lo que la entidad demandada ha emitido la Resolución Directoral N° 001680-2017-DUGELEC, de fecha 07 de Diciembre del 2017, en el cual el suscrito se encuentra como beneficiario, justamente en el numeral 08 del Anexo N° 01, con un monto de cuarenta i ocho mil trescientos treinta i ocho con 43/100 (S/.48,338.43) soles; frente a lo que el recurrente mediante escrito de fecha 18 de Enero del 2018 signado con el expediente N° 1666 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el cumplimiento de la resolución citada.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno no ha absuelto el traslado de la demanda, por lo que, mediante resolución número tres de fecha seis de Julio

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
UNIPESONAL
PROCURADOR PÚBLICO
COMITÉ SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



del dos mil dieciocho, que glosa a folios treinta i ocho, se da por no contestada la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar: Se admitió la demanda mediante resolución número dos de fecha veinticinco de Mayo del dos mil dieciocho, que obra en folios veinte i seis y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a los demandados, conforme se tiene de las cédulas de notificación que glosan a folios veinte i ocho y veinte i nueve de autos, respectivamente; sin embargo, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, quien representa a la entidad demandada, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda; por lo que, mediante resolución número tres, que glosa a folios treinta i ocho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*¹.

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que, conforme lo dispone el artículo 21° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme), y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliera con realizar la**

¹ Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Jurista Editores



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



PODER JUDICIAL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE

actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

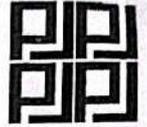
TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, el demandante **GERMAN HUANACUNI QUISPE**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 001680-2017-DUGELEC, de fecha 07 de Diciembre del 2017 - *que en copia fedatada glosa en folios cuatro, vuelta y cinco*, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago del Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculados sobre la base del 30% de su remuneración total integra, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente que han percibido de manera irregular a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01 (*ver folio cinco*), siendo que el recurrente se encuentra comprendido en dicho anexo, en el numeral 08, disponiéndose el pago a favor de la misma, en la suma de cuarenta i ocho mil trescientos treinta i ocho con 43/100 (S/.48,338.43). Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 33° del TUO de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se viene de la Resolución Directoral N° 001680-2017-DUGELEC, de fecha 07 de Diciembre del 2017, cuya copia fedatada obra en fojas *cuatro, vuelta y cinco* de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto del pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de **varios administrados**, conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores Activos Beneficiarios del Devengado de la Bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente**, precisamente en el numeral 08 del citado anexo; siendo el caso que el demandante, mediante solicitud prejudicial con N° de Expediente 1666, que en copia fedatada glosa a folios seis y siguiente ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 001680-2017-DUGELEC, de fecha 07 de Diciembre del 2017, sólo en el extremo de la misma, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; tanto más, que no ha sido cuestionada por la parte

JULIO CESAR CALVO KAZAGA
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
R. ANEXO N° 01 "COLLAO" ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. ROGER CASTILLO BUQUITA
SECRETARÍA JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



demandada, pese haber sido notificada válida y oportunamente. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda su pretensión principal; asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 87° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, corresponde amparar la pretensión accesoria incoada por la actora, esto es, los intereses legales el cual se liquidará en ejecución de sentencia.

SEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 001680-2017-DUGELEC, de fecha 07 de Diciembre del 2017, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso se le otorga dicha bonificación a una docente que se encontraba en actividad, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se reconozca dicho beneficio a favor de la actora en base a su remuneración total íntegra en reemplazo de su remuneración total permanente; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUZGADO MIXTO
UNIPERSONAL PENAL
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (N)
JUZGADO MIXTO DEL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante"*²; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: *"(...) ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado"*³; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima⁴, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC⁵ (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; por lo que, también adopta la posición establecida por el máximo interprete de la Constitución, en el sentido corresponde que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, sin embargo, al ser un acto administrativo que no ha sido cuestionado en la vía administrativa, no será necesario disponer su remisión.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia⁶, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código*

² STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

³ STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.

⁴ De fecha 3 de Junio del 2014.

⁵ STC, de fecha 23 de Julio del 2002.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. RAQUEL CASTILLO SUJQUITA
SECRETARÍA JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO DEL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE

Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.”

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: “Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial”; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia⁷, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia⁸; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses⁹.

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

SE RESUELVE:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa de folios trece y siguientes, interpuesta por **GERMAN HUANACUNI QUISPE**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, CUMPLA con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 001680-2017-DUGELEC, de fecha 07 de Diciembre del 2017, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

⁸ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma. el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

⁹ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

JULIO CESAR CHILUS VIZCAYA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL EN SOLICITUD
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

ALDO SUJAKUITA
JUEZ MIXTO JUDICIAL (T)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO
PODER JUDICIAL



total integra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 08, en la suma de cuarenta i ocho mil trescientos treinta i ocho con 43/100 (S/.48,338.43) más los intereses legales, el cual se liquidará en ejecución de sentencia.

2) MANDO cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia¹⁰; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses¹¹.

3) ORDENO a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S.**

JULIO CESAR CHANCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. RAL...
SECRETARIO JULIO
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

¹⁰ TUO de la Ley N°27584 Art. 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

¹¹ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48° - Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.



Notaria
CENTENO ZAVALA

Eva Marina Centeno Zavala

ABOGADO - NOTARIO

www.notariacentenozavala.com.pe

B-I

TESTIMONIO

NUMERO:.....141

ACTA DE SUCESION INTESTADA.- CAUSANTE: GERMAN HUANACUNI QUISPE.- SOLICITADO POR: YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS.-----

#####

EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO

DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, EN MI OFICIO NOTARIAL DEL JIRON CAJAMARCA NUMERO TRESCIENTOS

TREINTA, YO EVA MARINA CENTENO ZAVALA, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO

01212852, REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES NUMERO 10012128521, ABOGADO NOTARIO DE ESTA

CIUDAD; DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL, EN ASUNTOS

NO CONTENCIOSOS, NUMERO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, EN MERITO DE LA

SOLICITUD PRESENTADA POR DOÑA YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS, MAYOR DE EDAD, DE

NACIONALIDAD PERUANO, VIUDA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 01309773,

CON DOMICILIO REAL EN EL JR. ANDAHUAYLAS N° 174 DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE

PUNO; QUIEN ES LA CONYUGE DEL CAUSANTE; PARA QUE SE LE DECLARE HEREDERO DE QUIEN EN VIDA

FUERA DON GERMAN HUANACUNI QUISPE, OBRANTE DE FOLIOS UNO A DOS ANEXO CORRESPONDIENTE

QUE AGREGO AL FINAL DE MI PROTOCOLO; HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LEY, Y

NO HAYENDO MEDIAR OPOSICION.- -----

PRO C E D O - ASENTAR LA PRESENTE ACTA.- Y EN MERITO A QUE CON LA PARTIDA DE DEFUNCION QUE

CORRE A FOJAS SEIS, SE HA ACREDITADO QUE DON GERMAN HUANACUNI QUISPE, HA FALLECIDO EN EL

DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO, EN FECHA CUATRO DE SETIEMBRE DE DOS MIL

VEINTIUNO; QUE CON LAS CERTIFICACIONES REGISTRALES DE FOJAS DIEZ Y ONCE, SE HA ACREDITADO

QUE NO EXISTE TESTAMENTO INSCRITO U OTRO PROCESO DE SUCESION INTESTADA EN LA

JURISDICCION DE LA OFICINA REGISTRAL DE PUNO; HABIENDOSE ANOTADO PREVENTIVAMENTE LA

SOLICITUD EN LA PARTIDA NUMERO 11181266 DEL REGISTRO DE SUCESION INTESTADA DE PUNO,

HABIENDO TENIDO EL CAUSANTE SU ULTIMO DOMICILIO EN ESTA PROVINCIA DE PUNO, QUE CON LA

PARTIDA DE MATRIMONIO QUE CORRE A FOJAS OCHO, SE ACREDITA LA VOCACION HEREDITARIA DE LA

CONYUGE DEL CAUSANTE GERMAN HUANACUNI QUISPE; QUE EL CAUSANTE HA DEJADO BIENES

CONOCIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO; QUE CON LOS IMPRESOS DE FOJAS TRECE A CATORCE,

SE ACREDITA QUE SE HA EFECTUADO LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO", ASI

COMO EN EL DIARIO JUDICIAL "SIN FRONTERAS", QUE DESDE LA FECHA DE LA ULTIMA PUBLICACION EL

QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, HAN TRANSCURRIDO MAS DE QUINCE DIAS UTILES SIN

QUE SE HUBIERA FORMULADO OPOSICION ALGUNA CONTRA EL PRESENTE TRAMITE O CONTRA LA

VOCACION HEREDITARIA DE LA SOLICITANTE YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS. POR LO QUE, EN

CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO DE LA LEY VEINTISEIS

MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, CONCORDANTE CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO

OCHOCIENTOS DIECISEIS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE - -----

D E C L A R O: EL FALLECIMIENTO AB-INTESTATO DE DON GERMAN HUANACUNI QUISPE, IDENTIFICADO

CON DNI NUMERO 01264817, EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO, EN FECHA CUATRO

DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, HABIENDO TENIDO SU ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE

06 JUL. 2023





Notaria
CENTENO ZAVALA

Eva Marina Centeno Zavala
ABOGADO - NOTARIO

www.notariacentenozavala.com.pe



PUNO; Y COMO SU HEREDERO UNIVERSAL A SU CONYUGE SUPERSTITE DOÑA YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS.- IDENTIFICADO CON DNI N° 01309773.=====

PROCEDIENDO AGREGAR LO ACTUADO EN DIECISIETE FOLIOS, AL FINAL DEL TOMO RESPECTIVO DE MI PROTOCOLO NOTARIAL, DE LO QUE DOY FE.- =====

I N S E R T O S. - CERTIFICO QUE SE ME PUSO A LA VISTA LA ACTA DE DEFUNCION NUMERO 2000842669, DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. OTORGADO POR EL RENIEC, EN LA QUE CERTIFICA EL FALLECIMIENTO DE DON GERMAN HUANACUNI QUISPE, EN FECHA CUATRO DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO; EXPEDIDA EN PUNO, EN FECHA OCHO DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- FIRMADO POR EL REGISTRADOR CIVIL.- UN SELLO.- DE LO QUE DOY FE.- =====

06 JUL. 2023

CERTIFICO QUE SE ME PUSO A LA VISTA EL ACTA DE MATRIMONIO NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (0295), DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, OTORGADA POR LA MUNICIPALIDAD DISTITAL DE PILCUYO, QUE CERTIFICA EL MATRIMONIO CELEBRADO POR LOS CONTRAYENTES: GERMAN HUANACUNI QUISPE CON YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS; EXPEDIDA EN PILCUYO EL DIA NUEVE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.- FIRMADO POR EL JEFE DEL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD.- UN SELLO.- DE LO QUE DOY FE.- =====



CERTIFICO QUE SE ME PUSO A LA VISTA EL CERTIFICADO NEGATIVO DE INSCRIPCION DE TESTAMENTO, EXPEDIDA POR LOS REGISTROS PUBLICOS DE PUNO: DONDE CERTIFICA QUE EN SU REGISTRO CORRESPONDIENTE NO APARECE INSCRITO NINGUN TESTAMENTO OTORGADO POR DON GERMAN HUANACUNI QUISPE.- UN SELLO.- DOY FE.- =====



CERTIFICO QUE SE ME PUSO A LA VISTA EL CERTIFICADO NEGATIVO DE INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA, EXPEDIDA POR LOS REGISTROS PUBLICOS DE PUNO: DONDE CERTIFICA QUE EN SU REGISTRO CORRESPONDIENTE NO APARECE INSCRITO NINGUNA SUCESION INTESTADA A NOMBRE DE DON GERMAN HUANACUNI QUISPE.- UN SELLO.- DOY FE.- =====

CERTIFICO QUE SE ME HA PUESTO A LA VISTA EL DIARIO JUDICIAL "SIN FRONTERAS" Y EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO", FECHA DE ULTIMA PUBLICACION EL QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE PÚBLICA UN EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE SUCESION INTESTADA DE DON GERMAN HUANACUNI QUISPE, SOLICITADA POR SU CONYUGE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13° Y 41° DE LA LEY N° 26662.- DE LO QUE DOY FE - =====

CERTIFICO QUE SE ME PUSO A LA VISTA, LA FICHA REGISTRAL DE SUCESION INTESTADA, CON LA PARTIDA NUMERO 11181266, OFICINA REGISTRAL DE PUNO.- CAUSANTE: GERMAN HUANACUNI QUISPE - PROCESO QUE SE TRÁMITA POR LA VIA NO CONTENCIOSA.- ACTO REGISTRAL: ANOTACION PREVENTIVA.- TITULO N° 2022-03540573, FECHA DE EXPEDICION DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS.- FIRMADO POR: LUCIANO ROBERTO BAILON CH.- REGISTRADOR PUBLICO (E).- DE LO QUE DOY FE.-=====

INSERCIÓN DE NORMAS LEGALES - ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO DE LA LEY VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS: PROTOCOLIZACION DE LOS ACUERDOS.- TRANSCURRIDOS QUINCE DIAS UTILES DESDE LA PUBLICACION DEL ULTIMO AVISO, EL NOTARIO EXTENDERA UN ACTA DECLARANDO HEREDERO DEL CAUSANTE A QUIENES HUBIESEN ACREDITADO SU DERECHO.-=====

ARTICULO OCHOCIENTOS DIECISEIS DEL CODIGO CIVIL: ORDENES SUCESORIOS.- SON HEREDERO DEL PRIMER ORDEN, LOS HIJOS Y DEMAS DESCENDIENTES; DEL SEGUNDO ORDEN, LOS PADRES Y DEMAS



Notaria
CENTENO ZAVALA

Eva Marina Centeno Zavala
ABOGADO - NOTARIO

www.notariacentenozavala.com.pe

ASCENDIENTES DEL TERCER ORDEN, EL CONYUGE; DEL CUARTO, QUINTO Y SEXTO ORDENES, RESPECTIVAMENTE, LOS PARIENTES COLATERALES DEL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD. EL CONYUGE TAMBIEN ES HEREDERO EN CONCURRENCIA CON LOS HEREDEROS DE LOS DOS PRIMEROS ORDENES INDICADOS EN ESTE ARTICULO.=====

CONCLUSIÓN.- FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, SE INSTRUYERON A LOS COMPARECIENTES DE SU OBJETO POR LA LECTURA QUE DE TODO EL HICIERAN AFIRMÁNDOSE Y RATIFICÁNDOSE EN EL CONTENIDO DEL MISMO, SIN MODIFICACIÓN ALGUNA.- LA PRESENTE ESCRITURA SE INICIA EN LA FOJA CON NUMERO DE SERIE 2053576, Y TERMINA EN LA FOJA CON NUMERO DE SERIE 2053577; DEJANDO EXPRESA CONSTANCIA QUE SE HA ADVERTIDO A LOS OTORGANTES SOBRE LOS EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE ACTO JURÍDICO; ASI COMO DE HABER IDENTIFICADO AL OTORGANTE MEDIANTE EL SISTEMA DE IDENTIFICACION POR COMPARACION BIOMETRICA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5 DEL DECRETO SUPREMO 006-2013-JUS; LUEGO PROCEDEN A SUSCRIBIR Y FIRMAR: DE LO QUE DOY FE.===== NCZirpv=====

FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR DE:===== YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS. ===== FECHA: 18.03.2022

CONCLUYE EL PROCESO DE TOMA DE FIRMAS DEL PRESENTE INSTRUMENTO EN FECHA: DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 59 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049.- DOY FE: EVA MARINA CENTENO ZAVALA, ABOGADO NOTARIO, UN SELLO NOTARIAL - =====



CONCUERDA ESTE TRASLADO CON LA ESCRITURA MATERIA DE SU REFERENCIA SEGÚN CONFRONTACIÓN DE LEY PRÁCTICADA A SOLICITUD DEL INTERESADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO OCHENTICINCO DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO N° 1049 Y D.S. N° 010-2010-JUS. EXPIDO ESTE: 23 MAR 2022
TESTIMONIO, QUE SIGNO, SELLO Y FIRMO, EN LA CIUDAD DE PUNO, EL DIA 23 MAR 2022



Eva Marina Centeno Zavala
ABOGADO - NOTARIO

CERTIFICO: Que la presente reproducción guarda conformidad con el original que se me puso a la vista.
Puno, 06 JUL. 2023



Tarcila Zegarra Cabrera
ABOGADA - NOTARIA
PUNO - PERU



Notaria
CENTENO ZAVALA

Eva Marina Centeno Zavala

ABOGADO - NOTARIO

www.notariacentenozavala.com.pe

TESTIMONIO

NUMERO:.....143

ACTA PROTOCOLAR DE ACLARACION DE SUCESIÓN INTESTADA.- CAUSANTE: GERMAN HUANACUNI QUISPE. =====

#####

EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MESES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, EN MI OFICIO NOTARIAL DEL JIRON CAJAMARCA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA, YO EVA MARINA CENTENO ZAVALA, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 01212852, REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES NUMERO 10012128521. ABOGADO NOTARIO DE ESTA CIUDAD: DANDO CUMPLIMIENTO Y EN MERITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049 DEL NOTARIO ARTICULO NUMERO CUARENTA Y OCHO. =====

P R O C E D O.- ASENTAR LA PRESENTE ACTA.- Y EN MERITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049 DEL NOTARIO ARTICULO NUMERO CUARENTA Y OCHO, HAGO CONSTAR QUE DOÑA YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS, SOLICITO LA SUCESION INTESTADA DE QUIEN EN VIDA FUERA DON GERMAN HUANACUNI QUISPE, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA, SIGNADA CON EL NUMERO CIENTO CUARENTA Y UNO (141) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, EN DONDE POR ERROR MATERIAL SE CONSIGNO DIFERENTE NUMERO DE DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DEL CAUSANTE. SIENDO LO CORRECTO: GERMAN HUANACUNI QUISPE, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 01852717; POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO DECRETO LEGISLATIVO N° 1049 DEL NOTARIO ARTICULO NUMERO CUARENTA Y OCHO SEGUNDO PARRAFO. =====

D E C L A R O: EN VIA DE ACLARACION, QUE EL NUMERO DE DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD CORRECTO DEL CAUSANTE GERMAN HUANACUNI QUISPE ES: 01852717; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 59 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049.-; DE LO QUE DOY FE. =====

INSERCIÓN DE NORMAS LEGALES.- ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO DEL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO MIL CUARENTA Y NUEVE: INTANGIBILIDAD DE UN INSTRUMENTO PUBLICO.- CUANDO EL NOTARIO ADVIERTA ALGUN ERROR EN LA ESCRITURA PUBLICA, EN RELACION A SU PROPIA DECLARACION, PODRA RECTIFICARLA BAJO SU RESPONSABILIDAD Y A SU COSTO. CON UN INSTRUMENTO ACLARATORIO SIN NECESIDAD QUE INTERVENGAN LOS OTORGANTES. INFORMANDOLES DEL HECHO AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ESCRITURA PUBLICA." =====

C O N C L U S I O N.- FORMALIZADO EL INSTRUMENTO.- LA PRESENTE ESCRITURA SE INICIA EN LA FOJA CON NUMERO DE SERIE 2053579, Y TERMINA EN LA FOJA CON NUMERO DE SERIE 2053579; DEJANDO EXPRESA CONSTANCIA QUE SE HA ADVERTIDO SOBRE LOS EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE ACTO JURIDICO: DE LO QUE DOY FE. =====NCZ/rpv=====

CONCLUYE EL PROCESO DE TOMA DE FIRMAS DEL PRESENTE INSTRUMENTO EN FECHA: VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 59 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049.- DOY FE: EVA MARINA CENTENO ZAVALA, ABOGADO NOTARIO, UN SELLO NOTARIAL. =====

CONCUERDA ESTE INSTRUMENTO CON LA ESCRITURA MATRIZ DE SU REFERENCIA SEGUN CONFRONTACION DE LEY PRACTICADA A SOLICITUD DEL INTERESADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO OCHENTICINCO DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO N° 1049 Y D.S. 010-2010-IUS, EXPIDI ESTE: TESTIMONIO, QUE SIGNO SELLO Y FIRMA EN LA CIUDAD DE PUNO A:.....

23 MAR 2022



Eva Marina Centeno Zavala
ABOGADO - NOTARIO

1-14

sunarp
 Sistema Nacional de Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
 OFICINA REGISTRAL PUNO
 N° Partida: 11181266

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO : ANOTACION PREVENTIVA
B00001



CAUSANTE : GERMAN HUANACUNI QUISPE estado civil casado(a) e identificado con D.N.I. N° 01852717.

ANOTACION PREVENTIVA DE SUCESION INTESTADA - Celia Pineda Cerpa, solicita la Sucesión Intestada del Causante : GERMAN HUANACUNI QUISPE, identificado con D.N.I. N° 01852717, fallecido 04 de Setiembre 2021, en el Distrito de Puno, Provincia y Departamento de Puno. Según consta en la solicitud de fecha, 13 de Diciembre del 2021 y Solicitud de Subsanción de fecha, 12 de Enero del 2022, firmada por el Notario Público Eva Marina Centeno Zayala en la ciudad de PUNO.

El título fue presentado el 15/12/2021 a las 06:37:12 PM horas, bajo el N° 2021-03540573 del Tomo Diario 2097. Derechos cobrados S/ 22.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00095995-01.-PUNO, 17 de Enero de 2022. Presentación electrónica.



[Signature]
LUCIANO ROBERTO LARON CH.
 Registrador Público (e)
 Zona Registral N° XIII - Sede Tacna

CERTIFICO: Que la presente reproducción (copia certificada) guarda conformidad con el original que se me puso a la vista.

Nombre del certificador: ALEXIS G. PONCE INCHUÑA

Puno, 06 JUL 2023



[Signature]
Jessie Tarcilla Zegarra Cabrera
 ABOGADA - NOTARIA
 PUNO - PERU

[Signature]
 Alexis G. Ponce Inchuña
 Certificador
 Oficina Registral de Puno

sunarp
 Sistema Nacional de Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TAGNA
 OFICINA REGISTRAL PUNO
 N° Partida: 11181266

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

27 JUL 2023

REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO : ANOTACION PREVENTIVA
B00002

RECTIFICACION DE OFICIO.- La inscripción que corre en ésta Partida Electrónica , es materia de Rectificación del Asiento B00001, en cuanto se refiere al Solicitante, siendo lo correcto que el solicitante del proceso de la Sucesión Intestada es Doña **YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS** y no como fue consignado, en lo demás queda subsistente el asiento.- Se rectifica de conformidad con lo estipulado en los Artículos N° 78° y 82° del Reglamento General de los Registros Públicos y en mérito al Título Archivado 2021-03540573, y a solicitud del interesado..

El título fue presentado el 01/03/2022 a las 10:43:33 AM horas, bajo el N° 2022-00610906 del Tomo Diario 2097. Derechos cobrados S/ 0.00 soles con Recibo(s) Número(s)-00016878-01-PUNO, 03 de Marzo de 2022.

[Firma]
LUCIANO ROBERTO JARON CH.
 Registrador Público (e)
 Zona Registral N° XIII-Sede Tagna



CERTIFICO: Que la presente reproducción (copia certificada) guarda conformidad con el original que se me puso a la vista.

Nombre del certificador: **ALEXIS G. PONCE INCHUÑA**

Puno, **6 JUL 2023**



[Firma]
Jessie T. Zegarra Cabrera
 ABOGADA - NOTARIA
 PUNO - PERU

[Firma]
Alexis G. Ponce Inchuña
 Certificador
 Oficina Registral de Puno
 Z.R.N. XIII-Sede Tagna

sunarp
 Sistema Nacional de Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
 OFICINA REGISTRAL PUNO
 N° Partida: 11181266

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA



REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO: CAUSANTE Y SUS HEREDEROS
 A00001

CAUSANTE: GERMAN HUANACUNI QUISPE CON D.N.I N° 01852717

INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE SUCESIÓN INTESTADA.- SE DECLARA EL FALLECIMIENTO AB-INTESTATO DE DON GERMAN HUANACUNI QUISPE, IDENTIFICADO CON DNI NÚMERO: 01852717, EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO, EN FECHA CUATRO DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, HABIENDO TENIDO SU ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE PUNO; Y COMO SU HEREDERO UNIVERSAL A SU CONYUGE SUPERSTITE DOÑA YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS.- IDENTIFICADO CON DNI N° 01309773.

SEGÚN MÁS AMPLIAMENTE CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 0141 EXTENDIDA EL 18 DE MARZO DEL 2022 Y ACTA PROTOCOLAR DE ACLARACIÓN DEL 21 DE MARZO DEL 2022, ANTE LA NOTARIO DE PUNO EVA MARINA CENTENO ZAVALA.

El título fue presentado el 22/03/2022 a las 08:16:26 AM horas, bajo el N° 2022-00841143 del Tomo Diario 2097. Derechos cobrados S/ 22.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00023401-01.-PUNO, 29 de Marzo de 2022. Presentación electrónica.



[Signature]
 WILLIAM PERALTA DURAN
 REGISTRADOR PUBLICO (e)
 Zona Registral N° XIII-Sede Tacna



CERTIFICO: Que la presente reproducción (copia certificada) guarda conformidad con el original que se me puso a la vista.
 Nombre del certificador: ALEXIS G. PONCE INCHUÑA
06 JUL 2023
 Puno,



[Signature]
 JESSIE TARCILA ZEGARRA CABRERA
 ABOGADA - NOTARIA
 PUNO - PERU

[Signature]
 Alexis G. Ponce Inchuña
 Certificador
 Oficina Registral de Puno
 Z.R. N° XIII-Sede Tacna

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 27/01/2023 10:13:35 Página 3 de 3
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICA DE PUNO
Primer Juzgado Civil.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 / PLAZA DE ARMAS
JUEZ: HUAQUISTO MIRANDA,
JUAN JAÉN / Servidor Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2023 15:37:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: PUNO
PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00387-2023-0-2101-JR-CI-01
JUEZ : HUANCA YAMPARA JOSÉ MANUEL.
ESPECIALISTA : HUAQUISTO MIRANDA, JUAN JAÉN.
MATERIA : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE : HUANACUNI MIRAMIRA, NOHELIA
DEMANDADO : MIRAMIRA VARGAS, YENY QUINTINA

SENTENCIA N° 091 – 2023– CI

RESOLUCIÓN N° 09

Puno, veintiocho de septiembre
de dos mil veintitrés.

Ratio: "..."

I.- CUESTIÓN A RESOLVER:

La demanda de declaratoria de herederos promovida por NOHELIA HUANACUNI MIRAMIRA, LUIS RONALD HUANACUNI MIRARMIRA y ALEX GIOVANI HUANACUNI MIRAMIRA, en contra de YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

2.1.- **DEMANDA.**- Mediante escrito de demanda^[fs.-03-11] de fecha 07 de julio de 2023 y su subsanación^[fs.44-48] de fecha 14 de julio de 2021, la accionante invoca el siguiente **PETITORIO: PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- "Se declare a los recurrentes como herederos de quien en vida fue el causante GERMAN HUANACUNI QUISPE". **PRETENSIONES ACCESORIAS: Primera:** "Se disponga la anotación como herederos del causante antes citado, en la Partida Registral N°

11181266 del Registro de Sucesiones Intestadas de Oficina Registral de Puno, a los recurrentes, para tal efecto se curse el oficio correspondiente". De forma resumida expone los siguientes **fundamentos fácticos**: a] Que, la suscrita y sus hermanos Luis Ronald Huanacuni Miramira y Alex Giovani Huanacuni Miramira conforme las partidas de nacimiento adjuntadas a la presente serían hijos de quien en vida fuere Germán Huanacuni Quispe quien habría fallecido el 06 de septiembre del 2021 acorde al acta de defunción acompañado. Este suceso convertiría a sus hijos en herederos forzosos del causante. b] Que, sus padres habrían contraído matrimonio por ante la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el 25 de enero de 1995 dentro del cual nacieron ellos lo que originaría presunción de filiación por lo que con mayor razón demandan se les declare como herederos. c] Casualmente, la demandante habría tomado conocimiento de que su demandada madre habría iniciado el trámite de sucesión intestada ante Notaría Eva Marina Centeno Zavala que habría concluido con la protocolización del acta de Sucesión Intestada N° 141 de fecha 18 de marzo del 2022 en cuyo contenido se declaró el fallecimiento Ab Intestato del causante y se declaró como única heredera a la cónyuge supérstite del causante, Yeny Quintina Miramira Vargas. Este instrumento público habría sido inscrito en la Partida Registral N° 11181266 en el registro de sucesiones intestadas de Registros Públicos. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**. Artículo 2° inc.16 de la Constitución Política del Perú, artículos 681°, 815, 816° y 819° del Código Civil.

2.2.- ADMISORIO: Mediante Resolución N° 02_[fs. 72-75] de fecha 01 de agosto de 2023 se admitió a trámite la demanda.

2.3.- CONTESTACIÓN: Mediante escrito con registro N° 11372-2023 _[fs.79-83], de fecha 10 de agosto del 2023, la demandada Yeny Quintina Miramira Vargas absuelve el traslado de la demanda, solicitando el siguiente: **PETITORIO**: "Se declare fundada la demanda", invocando los siguientes **FUNDAMENTOS DE HECHO**: a] Efectivamente la demandante procedió a ejercitar la acción civil de declaratoria de herederos de quien en vida fuese su esposo German Huanacuni Quispe fallecido el 04 de septiembre del 2021. b] Corresponde que sus hijos, los demandantes Nohelia Huanacuni Miramira, Luis Ronald Huanacuni Miramira y Alex Giovani Huanacuni Miramira sean declarador herederos y se les anote de esa manera en la Partida Registral N° 11181266 de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna.

2.4.- Mediante Resolución N° 03_[fs. 85-86] de fecha 11 de agosto del 2023 se admite a trámite el escrito de contestación.

2.6.- SANEAMIENTO PROCESAL: Mediante Resolución N° 05_[fs.94-95] dictada en audiencia preliminar de fecha 25 de septiembre de 2023, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y en consecuencia saneada el proceso.

2.7.- PUNTOS CONTROVERTIDOS: Mediante Resolución N° 06_[fs.95] dictada en audiencia preliminar de fecha 25 de septiembre de 2023, se tuvo por fijados los puntos controvertidos materia del presente proceso.

2.8.- SANEAMIENTO PROBATORIO: Mediante Resolución N° 07_[fs.95-96] dictada en audiencia preliminar de fecha 25 de septiembre de 2023, se admitió a trámite los medios probatorios ofrecidos por las partes, que serán valorados en la presente sentencia.

III.- CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.- De la tutela jurisdiccional efectiva.

1.1.- El artículo 139° numeral 3]^{1]} de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos. Este enunciado ha sido recogido por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional que define la tutela procesal efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio, a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad.

SEGUNDO.- De la naturaleza de las normas procesales.

2.1.- Las normas procesales, por su propia naturaleza son de orden público consiguientemente de obligatorio cumplimiento. Es así que, uno de los principios consagrados por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso de autos, es el Principio de Vinculación y Formalidad previsto en el artículo IX^[2] del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, así como en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, son de carácter imperativo, de allí que todo acto procesal debe cumplir con los requisitos exigidos para lograr su finalidad.

TERCERO.- De la declaratoria de herederos

3.1.- La petición de herencia es una acción por la cual el heredero reclama la entrega de los bienes que componen el acervo sucesorio de quién los detenta invocando también derechos sucesorios; en esta es necesario: **a]** que el demandante invoque para fundar la acción su título de heredero; **b]** Que se

¹ **Artículo 139.-** Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

² **Artículo IX.-** Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

posea los bienes invocando la calidad de heredero o título sucesorio; el fin de la petición de herencia es la restitución de los bienes que componen el acervo sucesorio [Guillermo Borda "Manual de Sucesiones" Tercera Edición Editorial Perrot página ciento ochenta y uno y ciento ochenta y seis]. Ésta institución [Petición de Herencia], se encuentra positivada en el artículo 664º del Código Civil, cuando precisa "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él."; teniéndose que heredero viene a ser aquel pariente llamado por ley a recoger la herencia de una persona fallecida.

CUARTO.- De la prueba.-

4.1.- Es garantía y derecho fundamental el debido proceso, reconocido por el artículo 139º numeral 3] de la Constitución, el mismo que incluye el derecho que todo justiciable tiene a probar, entendida ésta como al ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de sus pruebas que en el presente caso son garantizadas, así el artículo 32 del TUO, establece que la carga de la prueba reside en el que invoca hechos, en ese entender y en el presente caso serán de valoración aquellos medios probatorios ofrecidos por las partes y serán materia de evaluación y valoración por este Juzgado conforme lo establece el artículo 197 en concordancia con la finalidad de la prueba establecida en el artículo 188 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

QUINTO.- De los puntos controvertidos.

5.1.- Mediante Resolución N° 06-2023^[fs. 95] de fecha 25 de septiembre de 2023, el Juzgado ha establecido los siguientes puntos de controversia que serán materia de pronunciamiento:

i).- *Determinar si Nohelia Huanacuni Miramira, Luis Ronald Huanacuni Miramira y Alex Giovani Huanacuni Miramira tienen vocación hereditaria sobre la masa hereditaria dejada por el causante German Huanacuni Quispe.*

ii).- *Determinar si acreditado lo anterior, corresponde declarar como herederos de German Huanacuni Quispe a los demandantes Nohelia Huanacuni Miramira; Luis Ronald Huanacuni Miramira y Alex Giovani Huanacuni Miramira y disponer su concurrencia como tales en la partida registral 11181266, de la Zona Registral XIII - Sede Tacna, de la Oficina Registral de Puno.*

SEXTO.- Análisis del caso concreto.-

6.1.- En el caso que nos ocupa, los demandantes **NOHELIA HUANACUNI MIRAMIRA, LUIS RONALD HUANACUNI MIRAMIRA y ALEX GIOVANI HUANACUNI MIRAMIRA** pretenden que el Juzgado los declare herederos legales de quien en vida fue su padre **GERMAN HUANACUNI QUISPE** y consecuentemente

se disponga la anotación como herederos del causante antes citado, en la Partida Registral N° 11181266 del Registro de Sucesiones Intestadas de Oficina Registral de Puno pues habrían sido preteridos por su madre la demandada YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS, quien aparece como heredera universal en condición de cónyuge supérstite en el Registro de Sucesión Intestada de la Partida Registral N° 11181266 de la Oficina Registral de Puno^[fs. 29].

6.2.- De la revisión de los medios probatorios actuados, se tiene la copia certificada del Acta de defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la copia certificada del Certificado de Defunción General N° 2000606496 de los cuales se evidencia el fallecimiento de **GERMAN HUANACUNI QUISPE** hecho que habría sucedido en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno^[04.09.2021] de la misma, de los actuados se tiene la copia del Testimonio del Acta de Sucesión Intestada N° 141^[folios 30-33] emitida por Notario Público Eva Marina Centeno Zavala, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós^[18.03.2022] a través del cual el Notario ha declarado el fallecimiento *ab intestado* del causante German Huanacuni Quispe identificado con DNI N° 01852717^[folio 21] en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno^[04.09.2021], documentales que no han sido cuestionadas sobre el mérito probatorio que cada uno contiene, por lo que son absolutamente eficaces para acreditar de forma indubitable que la demandada han sido declarada heredera universal y en calidad de cónyuge supérstite de su padre GERMAN HUANACUNI QUISPE.

6.3.- En consonancia a lo anterior, se tiene en el expediente copia certificada de la Partida de Nacimiento N° 745587^[folio 15] correspondiente a Nohelia Huanacuni Miramira, copia certificada de la Partida de Nacimiento N° 1030^[folio 17] correspondiente a Luis Ronald Huanacuni Miramira y la copia certificada de la Partida de Nacimiento N° 1029^[folio 19] correspondiente de los cuales se evidencia que son hijos del causante German Huanacuni Quispe, al haber nacido en fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho^[12.08.1998], siete de mayo de dos mil dos^[07.05.2002] y siete de mayo del dos mil dos^[07.05.2002] respectivamente e inscritos los tres ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Puno del departamento de Puno, documentos que no fueron cuestionados por tanto, las documentales tienen eficacia probatoria absoluta para acreditar la calidad de hijos del demandante respecto al causante German Huanacuni Quispe, en consecuencia el juzgado concluye de forma indubitable su vocación hereditaria.

6.4.- Ahora bien, se tiene acreditada la vocación hereditaria de los demandantes y además su preterición, en consecuencia, corresponde que Nohelia Huanacuni Miramira, Luis Ronald Huanacuni Miramira y Alex Giovani

Huanacuni Miramira concurren conjuntamente con la demandada como herederos de quien en vida fue su padre GERMAN HUANACUNI QUISPE en calidad de hijos, sobre los bienes y derechos dejados como herencia intestada del referido causante por lo que a través del presente se está reconociendo su calidad de herederos. Teniéndose con ello determinado o resuelto el primer punto controvertido establecido en el presente proceso.

6.5.- De conformidad a lo anterior, en el caso concreto y con secuencia lógica, corresponde reconocer que los demandantes, tienen expedito el derecho de concurrir junto a la demandada como herederos y sobre la totalidad de los bienes y derechos dejados por el causante GERMAN HUANACUNI QUISPE, debiendo para dicho efecto disponerse la inscripción de dicha concurrencia en la partida Registral N° 11181266 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Puno, donde se encuentra inscrita dicha sucesión con lo que se tiene determinado o resuelto el segundo punto controvertido establecido en el presente proceso.

SÉPTIMO.- Costas y costos.-

7.1.- El artículo 412° del Código Procesal Civil, establece que las costas y costos están a cargo de la parte vencida, sin embargo, el mismo artículo autoriza la posibilidad de exonerar de dicho pago, es por tal motivo que el juzgado tiene en cuenta que en el presente proceso la parte demandada no ha promovido ninguna acción tendiente al entorpecimiento o dilación indebida del proceso, muy por el contrario a reconocido los hechos expuestos en la demanda, provocando que el proceso se resuelto en plazo breve, los que a criterio de este juzgado justifican la exoneración de la condena al pago de costas y costos del proceso

IV.- DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos *supra*, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

PRIMERO.- Declarando FUNDADA la demanda de DECLARATORIA DE HEREDEROS promovida por NOHELIA HUANACUNI MIRAMIRA, LUIS RONALD HUANACUNI MIRAMIRA y ALEX GIOVANI HUANACUNI MIRAMIRA, en contra de YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS.

SEGUNDO- DECLARO como herederos legales de GERMAN HUANACUNI QUISPE a los demandantes NOHELIA HUANACUNI MIRAMIRA, LUIS RONALD HUANACUNI MIRAMIRA y ALEX GIOVANI HUANACUNI MIRAMIRA, juntamente con la demandada YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS.

TERCERO- DISPONGO la anotación respectiva de los declarados herederos NOHELIA HUANACUNI MIRAMIRA, LUIS RONALD HUANACUNI MIRAMIRA y ALEX GIOVANI HUANACUNI MIRAMIRA juntamente con la heredera declarada YENI QUINTINA MIRAMIRA VARGAS en la sucesión intestada inscrita en el registro de sucesiones intestadas de la partida registral N° 11181266, para cuyo efecto remítase los respectivos partes judiciales, previo pago de los aranceles judiciales de ley.

Consentida o firme sea la presente sentencia, **DISPONGO** se remita el expediente al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Puno, con la debida nota de atención.- **Tómese Razón y Hágase Saber**.-

PROVEYENDO el escrito con registro 14798-2023, estese a lo resuelto en la sentencia que precede.-**H.S.**-

1° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
EXPEDIENTE : 00387-2023-0-2101-JR-CI-01
MATERIA : SUCESION INTESTADA
JUEZ : HUANCA YAMPARA JOSE MANUEL
ESPECIALISTA : HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN
DEMANDADO : MIRAMIRA VARGAS, YENY QUINTINA
DEMANDANTE : HUANACUNI MIRAMIRA, NOHELIA.

Resolución N° Once (11).

Puno, treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés.

VISTOS: El escrito con registro número 17333-2023, presentado por Nohelia Huanacuni Miramira y los actuados que obran en el expediente electrónico, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el derecho a la doble instancia es un principio constitucional, al cual las partes pueden acceder, presentando su recurso impugnatorio dentro del plazo de ley, establecido para cada una de las vías procesales, ello a efectos de resguardar una fiabilidad jurídica y humana respecto a las decisiones judiciales.

SEGUNDO.- Mediante sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintiocho de setiembre del dos mil veintitrés, el Juzgado, "*FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de declaratoria de herederos promovido por Nohelia Huanacuni Miramira, Luis Ronald Huanacuni Miramira, y Alex Giovanni Huanacuni Miramira, en contra de Yeny Quintina Miramira Vargas(...)*", acto procesal que ha sido notificado válidamente a las partes -demandante y demandado-, conforme se evidencia de las cédulas de notificación glosados en el expediente electrónico; quienes pese al tiempo transcurrido no ha interpuesto recurso impugnatorio.

TERCERO.- Sobre el particular el artículo 123° del Código Procesal Civil, establece que: "*Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1) No proceden en contra de ellos otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2) las partes renuncia expresamente a interponer medios impugnatorios o deja transcurrir los plazos sin formularlos*"; en el caso de autos las partes han dejado transcurrir el plazo sin formular medio impugnatorio alguno, adquiriendo la resolución el carácter de inmutable con calidad de cosa juzgada, por lo que debe declararse consentida.

Por estas consideraciones expuestas:

RESUELVO:

DECLARAR CONSENTIDA la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiocho de setiembre del dos mil veintitrés, mediante el cual el Juzgado, "*FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de declaratoria de herederos promovido por Nohelia Huanacuni Miramira, Luis Ronald Huanacuni Miramira, y Alex Giovanni Huanacuni Miramira, en contra de Yeny Quintina Miramira Vargas(...)*"; en consecuencia, conforme al estado

del proceso **se dispone REASIGNAR el presente expediente electrónico a la secretaria de ejecución**, a efectos de que procedan conforme al estado del proceso. **Hágase Saber.- AL PRIMER OTROSIDIGO:** Conforme se tiene dispuesto en la sentencia, y habiéndose acompañado la tasa judicial, remítase los partes dobles debiendo girarse el oficio correspondiente. Cumplase.